

JUSTICIA RESTAURATIVA EN VIOLENCIA DE GÉNERO, APLICADA EN AGRESIÓN PSICOLÓGICA

*Mitzy Guadalupe González Guzmán

**Lenin Méndez Paz

*Estudiante de la Lic. Derecho, en la universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

**Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 12 de julio 2019. Aceptado: 11 de noviembre 2019.

RESUMEN: El presente artículo habla sobre la postura a favor, y la viabilidad para llevar a cabo algún método de justicia restaurativa, en relación a la violencia de género, señalando de forma específica los casos de agresiones psicológicas. La sociedad tiene diferentes opiniones en relación al tema, algunos a favor, otros en contra. Diferentes leyes prohíben que se aplique justicia restaurativa para casos de violencia de género. Debido a que consideran que es un “Delito” que no merece ningún tipo de solución alterna. Sin embargo, aunque parece que existe una falta de sensibilidad hacia el tema por proponer la justicia restaurativa, no lo es. Debido a que se intenta resolver y llevar a cabo de forma pacífica el conflicto, teniendo en cuenta la gravedad del problema, pero tratando de obtener una reparación del daño para la víctima.

Palabras Clave: violencia de género; psicológica; justicia restaurativa.

INTRODUCCIÓN.

La justicia restaurativa proviene desde mucho tiempo atrás. Hace más o menos 200 años, se cree, que empezó a originarse en comunidades indígenas, en las que si alguien cometía un acto considerado como no apropiado, se le obligaba a reparar el daño ocasionado, ya fuera por medio de trabajo, durante un

tiempo establecido para la familia o devolviendo lo que había robado.

Aunque anteriormente no se le conocía con el nombre de justicia restaurativa, su finalidad siempre fue lograr una reparación del daño entre víctima y ofensor, creando de esta forma una armonía en la sociedad.

La violencia de género tampoco es un tema nuevo, siempre ha existido todo tipo de agresión hacia la mujer, la cual aún no se ha logrado erradicar. Resulta un gran debate, el tema de justicia restaurativa en violencia de género, debido a que muchas personas no están a favor de su procedencia. Sin embargo, hay personas que piensan que sí podría constituir un medio para contrarrestar el problema. (Ruiz, 2016, p. 6).

JUSTICIA RESTAURATIVA.

La justicia restaurativa no busca absolver las culpas del ofensor, ni mucho menos aminorar el conflicto, esas opiniones en contra se hacen por falta de información sobre el tema. Es por eso, que es de gran importancia tratar de aclarar las dudas sobre la justicia restaurativa, ya que, si se lleva a cabo de forma correcta, los resultados pueden ser mucho mejor de lo planeado.

La justicia restaurativa busca o bien, trata de proponer otro tipo de vía para el tratamiento de los delitos y la violencia.

Este tipo de justicia se centra más como ya vimos anteriormente, en una reparación

del daño y no en el castigo, lejos de profundizar las heridas y agravar más el conflicto, contribuye más bien a crear nuevamente una armonía social.

En algunas ocasiones las necesidades de la víctima no son completamente atendidas por el sistema de Justicia Penal, y son esas necesidades por la cual se interesa la justicia restaurativa (Howard, 2010). Con esto se trata de sensibilizar más a la sociedad, sobre las consecuencias negativas del castigo. Es por esa razón que se busca proponer otras alternativas para la solución del conflicto.

Como apoyo de la Justicia restaurativa encontramos: La mediación, las reuniones de restauración, los círculos, asistencias a la víctima, asistencias a ofensores, restitución y el servicio a la comunidad. La mediación se basa en tener democracia, que haya un diálogo individual y social, que exista respeto para la convivencia y se realice de forma confidencial e imparcial por parte del mediador. (García, Ramos y Ramos, 2015).

Además consiste en la intervención de un tercero en un conflicto, llamado mediador,

esta persona tratará de facilitar el acercamiento de las partes y promover un proceso de negociación, que permita llegar a un acuerdo aceptado por ambas partes que ponga fin al conflicto (Acosta, 2010). Los beneficios que proporcionan los programas restaurativos son: encuentros, reparaciones, reintegración e inclusión (Howard, 2010).

En los encuentros se crean oportunidades para víctimas, ofensores y miembros de la comunidad, para que puedan reunirse a conversar acerca del conflicto y sus consecuencias. La reparación del daño se hace por parte del ofensor hacia la víctima, de esta forma se espera que los ofensores tomen medidas y conciencia para poder lograr una buena reparación del daño de lo que causaron.

Para ello, son importantes los esfuerzos que haga el ofensor, para lograr dicha compensación. Ahora bien, en la reparación, se encuentran cuatro etapas: disculpa, cambio en la conducta, generosidad y restitución (Pérez y Zaragoza, 2008), las cuales se refieren a las siguientes:

La disculpa, puede ser de forma oral o escrita y se basa en el reconocimiento del ofensor, cuando logra aceptar su responsabilidad ante la víctima, así como también acepta que esta conducta causó un daño. Conforme esto se logra crear una cierta vulnerabilidad por parte del ofensor hacia la víctima, pues será ella quien decidirá aceptar o rechazar la disculpa; pero no es requisito indispensable que exista.

Después del reconocimiento de la culpa, se busca que el ofensor pueda experimentar un arrepentimiento por lo sucedido, y con esto intentar crear un ambiente más sano entre víctima y ofensor. Posteriormente con el cambio de conducta del ofensor, lo que se busca es que no cometa más delitos.

También se da la posibilidad de que el ofensor realice ciertos servicios que no tengan relación alguna con la víctima o con el conflicto efectuado, pero que si puedan ser muestra de una verdadera disculpa y de un sincero arrepentimiento. Por último, la restitución consiste en hacer un reemplazo, ya sea en dinero o servicios a la víctima del daño ocasionado. Este

reemplazo se hará conforme el acuerdo pactado.

El cual deberá pagarse o beneficiar a la víctima, debido a que se le ha infringido un daño directo, respecto a la producción del conflicto. Basándose en la reparación del daño, ahora bien, hablando de la reintegración que es otro de los beneficios de la justicia restaurativa. Se busca reinsertar nuevamente a víctimas y ofensores a la sociedad y que sean capaces nuevamente de contribuir a ésta (García, Ramos y Ramos, 2015).

Por último, la inclusión la cual ofrece una posibilidad para que las partes interesadas en el conflicto, puedan participar en su resolución. Cómo podemos observar la justicia restaurativa, se basa en una reparación del daño por parte del ofensor hacia la víctima y conforme esta, poder crear en el ofensor cierto arrepentimiento, lo cual podría ayudar a que no cometiera el mismo delito.

Es preciso aclarar, que el arrepentimiento en el ofensor, no es algo que se asegure con la justicia restaurativa, pues bien, es un sentimiento muy independiente de cada

persona, pero si se podrían presentar algunos casos. Para eso se deberá contar con personal capacitado en el tema, para que pueda lograr el objetivo deseado.

VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género es un tema delicado, ya que día a día la intensidad con la que se produce rebasa todo límite y sigue incrementándose. Hay muchas leyes en relación al tema, como la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ley para igualdad entre hombres y mujeres, convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, etc.

Según el instrumento internacional, Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, en la que se reconocen los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de la mujer, define lo que es Violencia de género.

En su artículo 1ro nos dice, que la violencia de género se refiere a cualquier tipo de acto de violencia que se cometa en relación al sexo femenino, que proporcione como resultado un daño o sufrimiento, ya

sea de manera física, sexual o psicológica, se incluye desde lo que son amenazas, hasta la privación de la libertad.

La violencia de género, se dirige a las mujeres, no con la finalidad de hacer de menos a la violencia que pueden sufrir algunos hombres. Si no que va dirigido a ellas, debido a que a pesar que en la actualidad existe una igualdad entre hombres y mujeres, en los casos de violencia no se ve reflejada esta igualdad, pues las mujeres siguen formando parte de un grupo vulnerable ante los hombres.

En la mayoría de los casos presentados por los diferentes tipos de violencia ya mencionados, son de mujeres y muy raros son los casos presentados por violencia hacia hombres. Es por esa razón que se trata de poner más énfasis en el problema de violencia de género, haciendo referencia especial a mujeres. Se han suscitado también una infinidad de casos en relación al feminicidio.

El cual es solo la consecuencia de no tratar debidamente la violencia de género a tiempo. La violencia más conocida es la física, por las lesiones que son producidas

y que se pueden observar a simple vista. Mientras que la violencia psicológica es un poco más difícil de percibir a simple vista. Pero, no quiere decir que no se pueda detectar (Ruiz, 2016).

En la Violencia psicológica podemos encontrar agresiones verbales hacia la mujer, también se pueden presentar amenazas, insultos, humillaciones, desprecios, desvalorización de su trabajo, de su persona, de sus pensamientos y de sus opiniones. No tomándole en cuenta para ninguna decisión. (Haika, 2012).

Implica además una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio del ofensor provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del ofensor sobre la víctima. Sin embargo, aunque en algunas ocasiones el ofensor no realice acciones de manera intencionada o consciente, podrían provocar un daño en la víctima.

Debe aclararse que para hablar de una violencia psicológica, debe existir la intención por parte del ofensor para provocar un daño en la víctima y que deberá irse consolidando en el tiempo,

esto quiere decir, que no por un solo insulto será violencia psicológica, deberá existir un nexo entre el hecho del daño y la perturbación profunda en el equilibrio emocional de la víctima. (Haika, 2012).

La violencia psicológica está asociada con otros tipos de violencia, por ejemplo, la violencia económica en la que el ofensor controla el acceso de la víctima al dinero, ya sea para prohibirle trabajar o para obligarla a entregarle sus ingresos haciendo uso él de los mismos, llegando en muchas situaciones a que el ofensor renuncie a su empleo y gaste el sueldo de la víctima de manera irresponsable.

De igual forma la obliga muchas veces a solicitar ayuda económica a sus familiares o conocidos. También es habitual la violencia social, en la que el ofensor limita el contacto de la víctima con amistades, conocidos y hasta familiares de su pareja, aislándola de esta manera de su entorno y limitando a la vez un apoyo social.

Muchos piensan que si no hay lesiones físicas en una mujer, no existe ningún tipo de violencia. Sin embargo, atacar la integridad emocional o espiritual de una

persona, provoca un severo trauma en la víctima y es un acto de violencia. Pues los insultos severos y la tiranía con la que se da el maltrato psicológico, terminan de forma rápida con la seguridad y la confianza que puede tener la víctima en sí misma.

La mayoría de las ocasiones, se inicia con una violencia psicológica, produciéndose como ya vimos anteriormente, ciertas agresiones verbales, dando lugar a un fuerte temor en la víctima, la cual no se atreve a pedir ayuda por miedo a represalias que podría tomar su ofensor o bien muchas veces deciden callar y no buscar ayuda por la vergüenza que sienten, ante lo que la sociedad opinara de ellas. (Haika, 2012).

Sin embargo, más tarde esto termina rebasando todo límite, llegando a golpes, ya no son solamente insultos o manipulación, ahora todo eso va acompañado de lesiones físicas e inclusive violencia sexual. Desafortunadamente en la mayoría de los casos que no son frenados a tiempo, todo esto termina en tragedia, ya que el ofensor termina

privando de la vida a la víctima de forma ruin.

No en todas las ocasiones, es fácil poder reconocer a un hombre que ejerza algún tipo de violencia sobre una mujer. Debido a que al principio, pueden mostrar un comportamiento muy tranquilo, sensible y hasta comprensivo. Sin embargo, al pasar el tiempo pueden empezar a tener comportamientos extraños, que podrían provocar incertidumbre. Se puede presentar falta de confianza hacia la víctima. (Camargo, 2007).

Lo que se conoce en ocasiones como celos y muchas veces son sin fundamento lógico. El ofensor percibe que su pareja es de su propiedad y trata de crear en la víctima una fuerte dependencia hacia a él. Posteriormente cuando las cosas no son como el las indica, esto provoca en él un cierto descontrol emocional, lo que expresará ejerciendo algún tipo de violencia de los ya mencionados.

Podría empezar por una violencia psicológica y posteriormente como ya vimos los otros tipos de violencia. Pero no existe como tal un patrón de

comportamiento, así que eso dependerá del ofensor. Posiblemente en algunas ocasiones el ofensor mostrará cierto arrepentimiento, sin embargo, más tarde, cuando se presente otra oportunidad reincidirá nuevamente en la acción.

En la mayoría de las ocasiones, la víctima por amor y engaño hacia ella misma, pensando que el ofensor cambiará, decide soportar todo tipo de violencia. Dejando así transcurrir el tiempo, y permitiendo que se incremente cada día más, dando paso en muchas ocasiones al feminicidio: la muerte de la víctima. No todos los casos de violencia son iguales, pero en la mayoría, el daño es severo en la víctima.

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

Como podemos observar anteriormente, en la actualidad, aún se siguen presentando muchos casos de violencia de género, que se incrementan día con día. Sin embargo, se puede empezar a poner un alto a la violencia psicológica y de esta manera intentar frenar un poco, o bien tratar de no llegar a los otros tipos de violencia ya mencionados, evitando

también llegar al caso de la muerte de la víctima.

Por esta razón se trata de buscar nuevas alternativas, diferentes a la aplicación de un castigo. La justicia restaurativa, puede servir de apoyo para la violencia de género, implementando la reparación del daño hacia la víctima, sin embargo, las leyes que rigen nuestro país no están de acuerdo con esta implementación, para los casos que se presenten de tipo penal de violencia familiar. (Ruiz, 2016).

Esto lo podemos encontrar en el Código Penal Federal, el cual hace mención en su artículo 343 bis, una pequeña definición sobre la violencia familiar, pasando luego al artículo 343 ter, el cual hace referencia a la sanción que se impondrá a los que cometan algún tipo de violencia familiar, que será de seis meses a cuatro años de prisión.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo II, en su artículo 186, encontramos una definición sobre los tipos de acuerdos reparatorios y en el artículo 187 se excluye de los acuerdos reparatorios que proceden, los casos de

violencia familiar. De esta forma se niega la posibilidad de implementar algún método de justicia restaurativa en casos de violencia familiar.

Ahora aclaremos la diferencia entre violencia familiar y violencia de género. La violencia de género es cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por el hecho de ser mujer, y la violencia familiar, es la que se ejerce sobre cualquier miembro del núcleo.

Aunque las leyes no se encuentren a favor de llevar a cabo la justicia restaurativa, no debemos descartar la posibilidad de que podría ser una buena opción poder implementarla para algunos casos de violencia de género, como en el tipo psicológico. Un ejemplo claro está en España, que si bien aún no se ha logrado aprobar la justicia restaurativa para violencia de género, están promoviendo la idea para poder implementarla. (Ruiz, 2016).

En España surge la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, la cual abarca aspectos

preventivos, educativos, sociales, asistenciales, sanitarios y penales, también hace mención acerca de educación, justicia Interior, trabajo, etc. Pero en esta ley no se admite justicia restaurativa para violencia de género.

Luego surge el Convenio de Estambul, el cual entró en vigor el 1 de agosto de 2014, en este convenio se reconoce a la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos y una forma de discriminación para ella, se consideraban responsables a los Estados, si no respondían de forma adecuada. Sin embargo, también el Convenio no admite justicia restaurativa.

Posteriormente llegó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En la cual se incluye una referencia a la posible actuación de los **servicios de justicia restaurativa**. Concibiendo de esta forma a la reparación material y moral.

La cual tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del ofensor. Es así como se empieza a introducir a la

justicia restaurativa en España, pero no para casos de violencia de género, pues está vedada por la propia ley integral contra violencia de género y por la Ley orgánica del poder judicial.

Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial en un informe, indica que resulta necesaria la implementación de justicia restaurativa, en determinados supuestos de violencia de género que sean de escasa gravedad, o en los casos que las circunstancias personales, familiares o sociales tuvieran que permitir el mantenimiento de una convivencia o relación familiar.

Como podemos observar en España se está luchando por introducir en la justicia restaurativa, algunos casos de violencia de género, no debemos olvidar que usar algún método restaurativo sería solo de manera opcional pues deberá existir voluntariedad, libre disposición, igualdad de partes, imparcialidad y neutralidad de las personas mediadoras y confidencialidad de todas las partes.

Sin duda hablar de violencia hacia la mujer, provoca indignación. Por el hecho

de pensar, como puede un hombre abusar de su fuerza y de la confianza de su pareja para lastimarla y causarles daños severos (Camargo, 2007). Por ese motivo no es absurdo proponer el uso de justicia restaurativa para casos de violencia psicológica, siempre que no constituya un caso de violencia familiar.

Entendiendo esta como los casos donde se presenten agresiones verbales, amenazas, daño a la integridad moral de la víctima, chantajes por parte del ofensor para que la víctima haga lo que él quiere, prohibiciones de libertad, de socializar, etc., todo esto antes de llegar a la violencia física.

Es preciso aclarar que la Justicia restaurativa en violencia de género, no erradicará por completo el problema, pues bien, en realidad se dedica a atender las consecuencias del conflicto que se produjeron y trata nuevamente de tener una armonía social. Sin embargo, si se logra llevar a cabo de la forma correcta, se podrían tener buenos resultados.

REFLEXIONES FINALES

Para finalizar, desde mi punto de vista, estoy a favor de la justicia restaurativa para los casos de violencia psicológica, enfocándose en una reparación del daño favorable para la víctima, por parte del ofensor. Esta reparación puede darse por medio de terapias psicológicas para la víctima, apoyo económico, para cursar talleres que ayuden a elevar su confianza y su autoestima, etc. Esto dependerá de lo que solicite la víctima en el acuerdo que trate de llegar con el ofensor, y del personal capacitado que ayude a mediar el conflicto, si se tratara claramente del uso de una mediación.

Con respecto a las leyes que rigen nuestro país, creo que deberían analizar de forma más detallada el “Delito de Violencia de Género” y tomar en cuenta que en muchas ocasiones, cuando se levanta una denuncia en contra de violencia psicológica. En la mayoría de los casos no se le da el seguimiento adecuado, inclusive en muchas ocasiones ni siquiera se toman en cuenta las denuncias; es por esa razón que me permito invitar a las autoridades competentes a considerar emplear la justicia restaurativa para casos de

violencia psicológica, siempre que no constituya violencia familiar.

LITERATURA CITADA.

Acosta León Amelia, (2010), *Conflicto, medios alternos de solución y pensamiento complejo en México*. Villahermosa, México: UJAT.

Camargo Sánchez Martha, (2007) *La Justicia Restaurativa para Niñas, Niños y Adolescentes*. Ciudad de México: Flores.

Haika (jueves, 1 de noviembre de 2012) *Justicia Restaurativa [Mensaje en un blog]*. Recuperado de . <http://psicologiasocial18.blogspot.com/2012/11/justiciarestaurativa.html>.

Pérez Saucedo j. Benito y Zaragoza Huerta José. (2008). *Justicia Restaurativa: Del Castigo a la reparación*. Recuperado de https://www.academia.edu/35832734/JUSTICIA_RESTAURATIVA_DEL_CASTIGO_A_LA_REPARACION

Howard Zehr (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf.

Ruiz López Cristina (2016). *Justicia Restaurativa y Violencia de Género: la voluntad de las víctimas en su reparación*. Recuperado de https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/./cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf

García Martínez Jesús, Ramos Parra César y Ramos Urdaneta, Betty. (2015). *Justicia restaurativa y mediación penal en mujeres. Efectos en la normalización social*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5389166>